

CONSTANCIA SECRETARIAL: Armero Guayabal, Tolima, diez de diciembre del dos mil veintiuno. Informo al señor Juez que la apoderada de la parte actora allegó escrito de subsanación, en el término que tenía para ello; de igual forma pongo en conocimiento constancia que antecede. Paso a despacho del Juez, para los fines que estime pertinentes.



MANUELA CALLE GUEVARA
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL.

Armero, Guayabal trece de diciembre de dos mil veintiuno.

Se decide lo pertinente respecto a la demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por Jorge Enrique Rubio Martínez, a través de apoderada judicial, en contra de José Alberto Rangel Viloría.

CONSIDERACIONES

Jorge Enrique Rubio Martínez, obrando a través de apoderada judicial, demanda por la vía ejecutiva a José Alberto Rangel Viloría identificado con cédula de ciudadanía 93.011.106, quien se obligó a pagar las siguientes sumas de dinero:

1. Letra de cambio suscrita el quince de noviembre de dos mil diecisiete, por valor de un millón de pesos (\$1'000.000).

Señala la parte demandante que la parte ejecutada incurrió en mora en el pago de la obligación.

Como consecuencia de ello, solicita que se libere orden de pago de la siguiente manera:

1. Por la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) correspondientes al capital.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa autorizada, desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y hasta el pago total de la obligación.

El título base de recaudo aportado con la demanda, luego de haber sido presentada de manera física en el Juzgado, tal y como muestra constancia que antecede, presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar sumas de dinero por parte del deudor, además del artículo 671 del código de comercio, respecto de la letra de cambio.

En cuanto a los requisitos formales de la demanda se observa que ésta y sus anexos, cumplen con los rgenerales contemplados en el artículo 82 y SS del C.G.P.

En virtud de lo dispuesto en el canon 245 del C.G.P., es admisible que se presente copia del título ejecutivo en tanto que media una causa justificada para ello, como lo es la implementación de la virtualidad con ocasión a la pandemia que presenta el país. Así, en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de dos mil veinte, que autoriza la presentación de demandas por medio de mensajes de datos, sin existir ninguna excepción para ello, se denota que el título base de recaudo aportado con la demanda presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., pues se trata de obligación, clara, expresa y exigible de cancelar una suma de dinero por parte del deudor.

No obstante, se advierte a la parte demandante que debe conservar en su poder el título original, estando en su cabeza la custodia del mismo, y presentar dicho documento o exhibirlo cuando sea requerido por el Juzgado.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Armero Guayabal,

RESUELVE:

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Jorge Enrique Rubio Martínez, quien actúa a través de apoderada judicial y a cargo de José Alberto Rangel Viloria identificado con cédula de ciudadanía 93.011.106, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de un millón de pesos (\$1'000.000) correspondientes al capital.

2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa autorizada, desde el 15 de noviembre de 2017 hasta el 15 de noviembre de 2018.
3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, desde el día dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: notificar esta orden de pago a la parte demandada conforme a la ley, con la advertencia que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) para formular excepciones, los cuales le correrán de manera simultánea, de conformidad con lo establecido en el artículo 431 y numeral 1° del 442 del Código General del Proceso.

TERCERO: Requerir a la parte demandante para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el pagaré objeto de recaudo, lo exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: Reconocer personería para actuar a la togada Jenny Paola Medina Rodríguez Miguel Ángel Rodríguez Montoya con C.C. N. 1.110.478.112, T.P. No. 203.004 del C.S. de la J, con estado vigente, según certificación que se agrega al expediente emitido por la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFIQUESE

El Juez,

FABIAN RICARDO BERNAL DIAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
ARMERO GUAYABAL - TOLIMA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 91
del 14-12-2021